

Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado No.38 del 11 de mayo del 2011

DECRETO No. 299/2011 || P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No. 299/2011 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua, bajo el siguiente articulado

LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA A LARGO PLAZO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, asignación y ejecución de aquellos proyectos de inversión pública a largo plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que realicen:

- I. El Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias;
- II. Organismos Públicos Descentralizados, y
- III. Los Municipios.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Administrador del proyecto: Funcionario designado por el Titular de la dependencia o entidad señalada como autoridad contratante y cuya responsabilidad será vigilar y coadyuvar en el desarrollo del proyecto;



- b) **Análisis costo-beneficio:** El estudio comparativo entre el proyecto de inversión pública a largo plazo y las alternativas disponibles más convenientes;
- c) Autoridad contratante: Las señaladas en el artículo 1° de esta Ley;
- d) **Comisión:** Comisión Intersecretarial o, en su caso, Comisión Municipal, para los proyectos de inversión pública a largo plazo;
- e) Congreso: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;
- f) Función Pública: La Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua; [Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]
- g) Contrato: Instrumento jurídico a través del cual se formaliza la realización de un proyecto de inversión pública a largo plazo celebrado entre una autoridad contratante y un inversionista prestador, en virtud del cual se comprometen recursos públicos de ejercicios fiscales presentes y futuros, y en el cual se establece la obligación a cargo del inversionista prestador de ejecutar a largo plazo, alguno o todos los actos señalados en el artículo 5 de la presente Ley, con activos que éste construya sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo los activos de la autoridad contratante, así como la obligación de pago a cargo de la dependencia o entidad contratante:
- h) **Garantía Estatal:** Mecanismo financiero que permite a las autoridades contratantes, la afectación, como garantía y/o fuente de pago alterna, de cualquier ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;
- i) Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Chihuahua;
- j) **Inversionista prestador:** Personas físicas o morales que celebren un contrato de proyecto de inversión pública a largo plazo con la autoridad contratante en términos de la presente Ley;
- k) Largo plazo: Periodo convencional pactado para el desarrollo de un proyecto de inversión pública a largo plazo que compromete recursos públicos de un ejercicio fiscal determinado y subsecuente y que exceda el plazo de cinco años para su ejecución;
- I) Ley: Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua;
- m) **Ley de Adquisiciones:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua:
- n) **Proyecto de inversión pública a largo plazo:** Modalidad de inversión público-privada para el desarrollo de infraestructura, provisión de bienes y/o prestación de servicios para incentivar la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades contratantes;
- o) Secretaría: La Secretaría de Hacienda.

Artículo 3. La Secretaría, previa opinión de la Consejería Jurídica, estará facultada para emitir las disposiciones que conforme a la presente Ley sean necesarias para asegurar su cumplimiento e



interpretarla para efectos administrativos y, en su caso, solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 4. En los procedimientos de contratación de proyectos de inversión pública a largo plazo, las autoridades contratantes deberán apegarse, además, a lo previsto en el Código Fiscal, la Ley de Adquisiciones, Código Municipal, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Código Administrativo, todos del Estado de Chihuahua, y demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

Artículo 5. Quedan excluidas de los proyectos de inversión pública a largo plazo, las funciones que, de manera exclusiva, ejerza una dependencia o entidad de carácter federal o municipal, conforme a la legislación vigente de la materia que se trate.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO

De los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo

Artículo 6. Los proyectos de inversión pública a largo plazo tienen por objeto que un inversionista prestador realice algunos o todos de los siguientes actos: proporcione un conjunto de servicios, incluyendo financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios requeridos por las autoridades contratantes y que sirvan de apoyo para la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 7. Los proyectos de inversión pública a largo plazo deberán reunir las siguientes características:

- I. El monto de la contratación, debe implicar la asignación de recursos presupuestarios correspondientes a más de un ejercicio fiscal, hasta la conclusión del proyecto;
- II. Deberá atender al desarrollo de infraestructura pública con activos que el inversionista prestador construya o provea sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo activos de la autoridad contratante, y
- III. El inversionista prestador será responsable de la inversión y financiamiento del proyecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Administrador de Proyectos

Artículo 8. Las autoridades contratantes serán responsables, a través del administrador del proyecto, de instrumentar las medidas conducentes para la realización de un proyecto de inversión pública a largo plazo, incluyendo la celebración del contrato correspondiente.

Artículo 9. Por cada proyecto de inversión pública a largo plazo, existirá el administrador del proyecto, el cual tendrá la responsabilidad de integrar un grupo de trabajo que fungirá como órgano de consulta, evaluación y apoyo, tomando en consideración las facultades de los servidores públicos designados conforme al Reglamento Interior de las autoridades contratantes, así como su competencia. El grupo de trabajo se deberá integrar con los técnicos o profesionistas en la materia del proyecto y cuando menos con un servidor público de la de la Función Pública y otro del área jurídica de la autoridad contratante.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

En el caso del Municipio, se integrará al grupo de trabajo a un servidor público de la Sindicatura.



Artículo 10. El administrador del proyecto tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la autoridad contratante ante cualquier instancia Federal, Estatal o Municipal, para los trámites que se requieran para el desarrollo del proyecto;
- II. Organizar y coordinar los trabajos que se requieran para el adecuado desarrollo del proyecto;
- III. Coordinar y supervisar las evaluaciones de carácter jurídico, técnico y financiero del proyecto, vigilando la correcta aplicación de esta Ley;
- IV. Integrar la documentación e información necesarias para solicitar las autorizaciones a que se refiere esta Ley;
- V. Presentar la solicitud de autorización del proyecto ante la Comisión;
- VI. Coordinar y supervisar la preparación de las bases del procedimiento de contratación;
- VII. Coordinar y supervisar que la licitación se lleve a cabo de manera adecuada y en apego a las normas legales aplicables, procurando en todo momento lograr las mejores condiciones de contratación para la autoridad contratante, en el entendido de que la firma del contrato estará a cargo del titular de la autoridad contratante o, en su caso, de quienes tengan facultades para ello, según corresponda;
- VIII. Proveer lo necesario para que el proyecto de inversión pública a largo plazo se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, probidad, imparcialidad, equidad, honradez y transparencia;
- IX. Analizar y dictaminar la rentabilidad social del proyecto:
- X. Coordinar la elaboración del análisis costo-beneficio, a fin de determinar la conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante el esquema a que se refiere la presente Ley, en el que se incluya el comparativo respecto de otras opciones de contratación tradicional;
- XI. Asegurar que el contrato se pacte en las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad, eficiencia y demás condiciones pertinentes;
- XII. Vigilar el cumplimiento del contrato durante la vigencia del mismo y apoyar a la autoridad contratante en la preparación, gestión y solución de reclamaciones y controversias, que lleguen a suscitarse;
- XIII. Vigilar que el inversionista prestador reporte oportunamente la información sobre el desempeño, disponibilidad y calidad de los servicios, en términos del contrato;
- XIV. Preparar, en coordinación con la dependencia solicitante, los informes de avances y seguimiento del proyecto, que deban presentarse trimestralmente ante el Congreso del Estado;
- XV. Fungir como el único enlace de comunicación entre la autoridad contratante, o la dependencia que ésta designe, y el inversionista prestador, durante la ejecución del proyecto, y
- XVI. Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones aplicables.



Artículo 11. El administrador del proyecto gestionará, a través de la dependencia solicitante, la contratación de los servicios de asesoría que se requieran para el desarrollo de un proyecto de inversión pública a largo plazo, aplicando en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones.

CAPÍTULO TERCERO

De las Comisiones para los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo

Artículo 12. En el ámbito Estatal funcionará una Comisión Intersecretarial para los proyectos de inversión pública a largo plazo, que será el órgano colegiado encargado de revisar, analizar, orientar, autorizar y vigilar los procedimientos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará con un representante de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Hacienda, quien presidirá las reuniones;
- b) Secretaría General de Gobierno, y
- c) De la Dependencia o Entidad que requiera el proyecto, y un representante por cada una de las Secretarías del ramo atendiendo a la naturaleza del mismo.

Un representante de la Secretaría de la Función Pública y otro de la Consejería Jurídica se integrarán a la Comisión, como asesores, con derecho a voz. [Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Artículo 13. A nivel Municipal, la Comisión se integrará por un representante de las siguientes dependencias:

- a) Tesorería Municipal, quien presidirá las reuniones:
- b) La Secretaría del Ayuntamiento, y
- c) Un representante de la dependencia contratante y un representante por cada dependencia o dirección del ramo atendiendo a la naturaleza del mismo.

Un representante de la Sindicatura se integrará a la Comisión, como asesor, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 14. Será facultad del titular de cada dependencia integrante de la Comisión, designar y revocar a su representante y a su respectivo suplente ante la Comisión.

La Comisión sólo sesionará cuando se encuentren presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello.

Artículo 15. Las Comisiones a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley, tendrán dentro de su ámbito de competencia, las siguientes atribuciones y facultades:

I. Vigilar que los proyectos de inversión pública a largo plazo se ajusten a lo dispuesto por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;



- II. En el ámbito Estatal, aprobar la presentación ante el Congreso del Estado, de la solicitud de autorización de un proyecto de inversión pública a largo plazo;
- III. En el ámbito Municipal, aprobar, en su caso, la presentación ante el Ayuntamiento respectivo, de los proyectos de inversión pública a largo plazo.
- IV. Rechazar cualquier proyecto de inversión pública a largo plazo que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley o se considere que afecta negativamente las finanzas públicas del Estado o del Municipio;
- V. Evaluar el análisis costo beneficio, así como el impacto financiero del proyecto de inversión pública a largo plazo en el gasto corriente de la autoridad contratante y, consecuentemente, en el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio;
- Emitir los lineamientos y metodología para el análisis del costo-beneficio, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. Autorizar, en su caso, la rescisión administrativa, la cesión de derechos y/o obligaciones a favor de los acreedores del inversionista prestador;
- VIII. Llevar un registro de los servidores públicos designados como administradores de proyectos, y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y las otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. La Comisión contará con un secretariado técnico encargado de los aspectos ejecutivo, operativo y administrativo de sus actividades.

CAPÍTULO CUARTO

Del Análisis Costo-Beneficio

Artículo 17. El Administrador del Proyecto deberá realizar el análisis costo-beneficio, conforme a los lineamientos y metodología que para tales efectos determine la Comisión de la autoridad contratante de los proyectos.

El análisis costo-beneficio deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- a) Una exposición detallada de la problemática que se pretende resolver;
- b) Los objetivos y acciones previstos en el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo, que se pretenden abarcar con el proyecto analizado;
- c) Los objetivos generales y específicos de los servicios públicos contemplados en los programas sectoriales de la autoridad contratante;
- d) El estudio comparativo entre el proyecto de inversión pública a largo plazo y la mejor alternativa disponible, señalando los riesgos asociados a la ejecución del mismo;
- e) Los servicios específicos que se pretenden contratar a través de esta modalidad;
- f) La proyección física y financiera de los recursos a ejercer;



- g) Las directrices establecidas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda;
- h) El procedimiento de contratación que se aplicará;
- Los elementos formales del modelo de contrato de inversión pública a largo plazo como son: duración, monto de inversión y los riesgos que asumirá la autoridad contratante y los del inversionista prestador, seguros y fianzas que se prevean, penas convencionales, causales de rescisión, así como condiciones para la modificación y prórroga, y
- j) La Garantía Estatal que, en su caso, se pretenda otorgar por parte de la autoridad contratante.

CAPÍTULO QUINTO

De las Autorizaciones

Artículo 18. Elaborado el análisis de costo-beneficio, el Administrador del Proyecto deberá remitirlo a la Comisión para su valoración y, en su caso, aprobación.

La Comisión emitirá su resolución en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su recepción, pudiendo prorrogarse por un plazo igual cuando así lo considere.

Cuando la autoridad contratante sea una entidad de la administración pública paraestatal o municipal, previamente deberá presentar el análisis costo-beneficio correspondiente, ante la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 19. Toda aprobación que emita la Comisión que autoriza el proyecto de inversión pública a largo plazo, deberá señalar los beneficios que la autoridad contratante obtendrá bajo esta modalidad, con base a lo siguiente:

- Las características del proyecto;
- II. Análisis del costo-beneficio;
- III. Impacto que tendrán en las finanzas públicas las obligaciones de pago contenidas en el contrato de proyecto de inversión pública a largo plazo;
- IV. Una estimación de las obligaciones de pago, durante toda la vida del proyecto, a precios del ejercicio fiscal en que se pretenda realizar el proyecto. Los montos deberán ser expresados en moneda nacional, y
- V. La congruencia del proyecto con las atribuciones y facultades de la autoridad contratante para la prestación de los servicios públicos de su competencia y con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso.

Artículo 20. En caso de ser aprobado el proyecto por la Comisión, el Administrador del Proyecto integrará la documentación necesaria, a fin de que el Titular del Poder Ejecutivo o, en su caso, el Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, remita la solicitud al H. Congreso del Estado, para obtener la autorización correspondiente:

I. Para celebrar el contrato del proyecto de inversión pública a largo plazo;



- II. De las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas del proyecto de inversión pública a largo plazo que se haya aprobado, y
- III. De los demás elementos inherentes a cada proyecto de inversión pública a largo plazo, tales como garantías estatales, entre otros.

Artículo 21. A la solicitud de autorización que se presente ante el Congreso para la celebración de un contrato, la autoridad contratante deberá adjuntar lo siguiente:

- I. El análisis costo-beneficio y todos los elementos que lo integran;
- II. Los términos del procedimiento de contratación;
- III. El modelo de contrato que contendrá cuando menos:
 - a) Antecedentes y declaraciones;
 - b) Objeto, que consistirá en una descripción detallada de los actos que realizará el inversionista prestador;
 - c) El plazo para dar inicio a la prestación de servicios;
 - d) La forma, plazo, términos y condiciones de pago;
 - e) Las garantías y coberturas de seguros obligatorios a cargo del inversionista prestador;
 - f) La metodología para evaluar el cumplimiento del objeto del contrato:
 - g) Condiciones para modificar o prorrogar el contrato;
 - h) Vigencia del contrato;
 - i) Fórmulas para ajustar las obligaciones de pago en caso de variación en los precios;
 - j) Los riesgos a cargo del inversionista prestador y de la autoridad contratante;
 - k) Metodología para evaluar anualmente el desempeño del inversionista prestador;
 - Penalidades y, en su caso, la fórmula para calcular los descuentos que resulten aplicables al inversionista por prestar los servicios contratados con calidad o condiciones inferiores a las señaladas en el contrato;
 - m) Los medios previstos para la solución de controversias, y
 - n) Causales de terminación anticipada y rescisión del contrato.
- IV. Análisis sobre los inmuebles, bienes, derechos o activos que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, el cual deberá referirse a los aspectos siguientes:



- A. Información de los registros públicos de la propiedad, de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles.
- B. En el caso de que el objeto del contrato se realice con activos propiedad del inversionista prestador, deberá pactarse:
 - La transmisión de la propiedad a favor de la autoridad contratante sin contraprestación alguna, o
 - La adquisición forzosa u opcional de los activos por parte de la autoridad contratante al concluir el contrato respectivo; en este caso, deberá definirse la forma de calcular el precio o el costo a pagar por el activo.
- C. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate.
- D. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultaran afectados y el costo estimado de tales afectaciones.
- V. La opinión favorable del área jurídica y autorización del área presupuestal de la autoridad contratante, y
- VI. La previsión presupuestaria correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, señalando la partida presupuestal que se afectará.

Artículo 22. En caso de ser necesario, la Secretaría otorgará las garantías estatales al inversionista, que deberá señalarse en la autorización del proyecto. La Secretaría deberá establecer, previa autorización del H. Congreso, los mecanismos financieros necesarios, incluyendo la constitución de fideicomisos, a efecto de garantizar las obligaciones contraídas en los proyectos de inversión pública a largo plazo.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO

De la Presupuestación de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo

Artículo 23. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, de cada ejercicio fiscal, se señalarán las obligaciones de pago previstas en los contratos de proyectos de inversión pública a largo plazo como gasto corriente. La autoridad contratante, deberá sujetarse a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, en el ejercicio fiscal correspondiente, y demás disposiciones legales aplicables.

Los contratos de inversión pública a largo plazo son de derecho público y los plazos pactados, junto con sus prórrogas, no podrán exceder, en su conjunto, de cuarenta años.

No se podrá emprender un proyecto de inversión pública a largo plazo, si el flujo de los pagos previstos en el conjunto de proyectos en ejecución excede del 20% del presupuesto de egresos estatal o municipal, aprobado para ese ejercicio, y de los proyectos para los subsecuentes, según sea el caso, quedando facultado el Congreso para aumentar dicho porcentaje, en caso de que el proyecto así lo requiera para su ejecución, previo análisis y justificación.



Artículo 24. Las erogaciones para cubrir las obligaciones de pago contraídas por la autoridad contratante en los proyectos de inversión pública a largo plazo, serán cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados por el Congreso del Estado o por los Ayuntamientos.

Artículo 25. Las obligaciones de pago a cargo de una autoridad contratante, derivadas de un proyecto de inversión pública a largo plazo, deberán quedar debidamente identificadas en la partida presupuestal correspondiente.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento de Licitación y Contratación.

Artículo 26. Los contratos de proyectos de inversión pública a largo plazo se adjudicarán, mediante procedimiento de licitación pública, al licitante cuya propuesta sea solvente legal, administrativa y técnicamente, así como económicamente satisfactoria para la autoridad contratante.

Artículo 27. La autoridad contratante en la ejecución del procedimiento de contratación, deberá ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y eficiencia.

Artículo 28. Los procedimientos de licitación pública para la contratación de proyectos de inversión pública a largo plazo que realicen las autoridades contratantes, se sujetarán a las disposiciones señaladas para ello, de manera expresa, en la Ley de Adquisiciones y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. El contrato de proyecto de inversión pública a largo plazo podrá prever que el inversionista prestador subcontrate uno o varios de los servicios objeto del mismo, así como las garantías específicas que deban otorgar los subcontratistas.

Artículo 30. Los contratos de inversión pública a largo plazo serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Prohibiciones

Artículo 31. Queda expresamente prohibida la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones derivados de un contrato de proyectos de inversión pública a largo plazo, salvo en los siguientes casos:

- I. Los derechos de cobro a favor de los acreedores del inversionista prestador que hayan otorgado financiamiento para el proyecto, y
- II. En caso de rescisión administrativa, a los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el proyecto y que asuman la responsabilidad de continuar con los servicios.

Para el caso de la fracción anterior, se deberá contar con la autorización de la Comisión.

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"



TÍTULO QUINTO CAPÍTULO PRIMERO

De los Proyectos no Solicitados

Artículo 32. A nivel Estatal, cualquier interesado en realizar un proyecto de inversión pública a largo plazo, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán, dentro de los primeros tres meses de cada año, emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su página de Internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 33. Sólo se analizarán los proyectos de inversión pública a largo plazo que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañados con el estudio de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;
 - d) La rentabilidad social del proyecto;
 - e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
 - f) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
 - g) Las características esenciales del contrato del proyecto de inversión pública a largo plazo a celebrar. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.
- II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Ley, y
- III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"



El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.

Artículo 34. La dependencia o entidad competente que reciba el proyecto, contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva, en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 35. En el análisis del proyecto, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir el proyecto a otra dependencia o entidad estatal o municipal, o invitar a estas y otras instancias de la administración pública federal, a participar en el proyecto.

En la evaluación del proyecto deberán considerarse, entre otros aspectos, el que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales, según correspondan.

Artículo 36. Transcurrido el plazo para la evaluación del proyecto y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda sobre el proyecto.

La aludida opinión se notificará a quien presente el proyecto y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar la licitación, esta se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, y a lo siguiente:

- I. La dependencia o entidad convocante entregará, a quien presente el proyecto, un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto y plazo;
- II. La convocatoria a la licitación se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos señalados en la fracción anterior;
 - Si la licitación no se convoca por causa imputable a quien presente el proyecto, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;
- III. En el evento de la licitación en que sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de la citada licitación, y
- IV. En caso de que se declare desierta la licitación y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.



Artículo 38. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 39. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 40. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 41. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite, y el interesado perderá en favor del Ejecutivo del Estado o del Municipio, en su caso, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Evaluación y Seguimiento

Artículo 42. Los Contratos de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo deben, invariablemente, contener un apartado en el cual se establezcan los mecanismos, metodologías y fórmulas para evaluar la eficiencia, eficacia, efectividad del inversionista prestador y la rentabilidad social y económica de la prestación del servicio durante la vigencia del contrato respectivo, así como los mecanismos para que la ciudadanía beneficiaria de los servicios sea tomada en consideración, para que las entidades públicas evalúen constantemente el grado de satisfacción con la prestación de los servicios de que se trate.

Artículo 43. Será responsabilidad del Administrador del Proyecto, coordinar y llevar a cabo todas aquellas actividades necesarias para el seguimiento, evaluación y verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos, tanto por el inversionista proveedor como de la entidad contratante, a través de la entidad ejecutora y demás instancias de gobierno que participen en la ejecución del mismo.

Para tales efectos, el Administrador del Proyecto, podrá realizar visitas de verificación, así como requerir, tanto al inversionista prestador como a las instancias de gobierno involucradas en la ejecución del proyecto, cualquier información que considere necesaria para el seguimiento y evaluación de los compromisos asumidos.

Artículo 44. Para el caso de que el inversionista prestador no cumpla con las metas y objetivos establecidos dentro del contrato respectivo, la autoridad contratante calculará y ejecutará los descuentos respectivos que resulten aplicables, conforme a lo que se establezca en el contrato.

Artículo 45. La aplicación de los mecanismos, metodologías y fórmulas a que hacen referencia los artículos anteriores determinará, en los plazos pactados, si el objeto del contrato se está cumpliendo conforme a lo establecido y si la ciudadanía se encuentra satisfecha con la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 46. Los mecanismos, metodologías y fórmulas que establezcan las partes, para evaluar el desempeño del inversionista prestador durante la vigencia de los contratos, serán públicos, así como los resultados que se deriven de ello.

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"



Artículo 47. Los mecanismos, metodologías y fórmulas para la evaluación a que hacen referencia los artículos anteriores, serán ejecutados por la autoridad contratante o por quien ésta lo determine.

Artículo 48. Una vez iniciada la operación de la prestación de servicios, si las autoridades contratantes determinan alguna irregularidad o deficiencia en la prestación del servicio, deberán de informarlo al administrador del proyecto, para que a su vez lo haga del conocimiento del inversionista prestador y éste manifieste los motivos de las mismas y, en su caso subsane las irregularidades en el plazo que fijen de común acuerdo.

En el supuesto de no ser posible subsanar las deficiencias, se analizará si las mismas son causales de rescisión del contrato o de alguna sanción o penalidad de conformidad con lo estipulado en el contrato.

Si la deficiencia resulta por causas imputables a la autoridad contratante, derivadas de las obligaciones contractuales, reembolsará al inversionista prestador, los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De la Verificación, Modificación y Prórroga de los Proyectos.

Artículo 49. El Administrador del Proyecto deberá verificar que los servicios previstos en los Contratos sobre Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, se realicen conforme a las especificaciones establecidas en el contrato, así como lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 50.- En el caso de que el inversionista prestador incumpla constantemente con las metas y los objetivos establecidos en el contrato, derivado del resultado obtenido por virtud de los mecanismos, metodologías y fórmulas pactadas, la autoridad contratante podrá rescindir en la esfera administrativa el contrato, sin sanción para ella.

Artículo 51. Durante la vigencia original de un contrato de proyecto de inversión pública a largo plazo, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando exista solicitud previa de la Comisión Intersecretarial y mediante la autorización del Congreso.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO

De la Terminación del Contrato

Artículo 52. El Contrato se extinguirá por las siguientes causales:

- I. Expiración del plazo de vigencia por el que fue pactado;
- II. Cumplimiento de las condiciones pactadas por el que se otorgó;
- III. Mutuo acuerdo de las partes;
- IV. Por rescisión del Contrato debido a incumplimiento de obligaciones;
- V. Por rescate anticipado;



- VI. Por haber sido declarado en concurso mercantil en los términos de la ley de la materia, cuando se suspendan las actividades laborales con motivo de una huelga, por resolución judicial o administrativa que impida continuar con la ejecución del contrato y/o servicio, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables y el Reglamento.

Artículo 53. La autoridad contratante y el inversionista prestador del proyecto, podrán rescindir el contrato, de común acuerdo, previa autorización de la Comisión, según corresponda, mediante la suscripción de un acuerdo que así lo determine. En dicho acuerdo se fijarán las condiciones en las que las partes se liberarán de cualquier responsabilidad derivada del contrato, así como, en su caso, la situación jurídica de los bienes empleados para el cumplimiento del mismo.

Artículo 54. La declaración de incumplimiento del Contrato, deberá ser fundamentada en alguna de las causales establecidas en esta Ley, o las establecidas en el Contrato, por las Dependencias o Entidades Contratantes, previa audiencia del inversionista prestador, para que manifieste los motivos y razones del incumplimiento y, en caso de no ser por caso fortuito o fuerza mayor, se emita la declaratoria de incumplimiento del Contrato, que será ejecutada sin necesidad de pronunciamiento judicial.

En este caso, siempre y cuando la autorización del H. Congreso así lo establezca, la autoridad contratante podrá proceder a licitar públicamente el Contrato por el plazo que le reste. Las bases y condiciones de la licitación, deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo inversionista prestador, cuando menos en las mismas condiciones del inversionista prestador original.

Artículo 55. Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del inversionista prestador que puedan establecerse en el Contrato, se considerarán como tales los siguientes:

- I. Demoras en la construcción de las obras, por periodos superiores a los establecidos;
- II. Falta de cumplimiento de los niveles de calidad en el servicio y la obra pactados;
- III. Cobro de tarifas superiores a las autorizadas;
- IV. Incumplimiento de las normas de conservación de las obras o servicios;
- V. La falta de garantías y seguros en los plazos y condiciones estipuladas en el Contrato, y
- VI. El abandono o interrupción injustificada de la obra o el servicio.

Artículo 56. En caso de incumplimiento, las Dependencias o Entidades Contratantes designarán un interventor con el propósito de impedir o evitar la paralización de la obra o la prestación del servicio.

El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del Contrato. Cesará en su cargo en cuanto el inversionista prestador reasuma sus funciones o cuando sea nuevamente otorgado.

Artículo 57. Los Contratos previstos en esta Ley, podrán rescatarse anticipadamente por causa de utilidad o interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

En este supuesto, la entidad deberá elaborar un proyecto de finiquito y, en su caso, pagará una indemnización al inversionista prestador, de conformidad con las fórmulas y en los plazos que establezca el



contrato respectivo. La indemnización no podrá ser superior al monto de la inversión asociada con el proyecto.

Artículo 58. La declaración de encontrarse el inversionista proveedor en concurso mercantil, determinará la extinción del Contrato y la pérdida de las garantías constituidas y exigibles a favor de la entidad contratante.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO

De la Inconformidad Administrativa

Artículo 59. Los participantes en un procedimiento de licitación podrán promover inconformidad administrativa en contra del mismo, por contravención a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios y Obra Pública, a esta Ley y su reglamento, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como licitantes.

La inconformidad administrativa se presentará por escrito ante la Secretaría de la Función Pública o el Ayuntamiento, según sea el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer públicamente el fallo de adjudicación, en caso de que el inconforme haya asistido al acto de adjudicación o, en su defecto, al día en que le haya sido notificado el fallo de adjudicación. [Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Artículo 60. El escrito de inconformidad deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre del inconforme o de quien promueva en su representación;
- II. Domicilio en el Estado para recibir notificaciones;
- III. El motivo y el acto contra el cual presenta la inconformidad;
- IV. La fecha de celebración del acto de adjudicación o de la notificación del fallo;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos que sustenten la inconformidad;
- VI. Las disposiciones legales violentadas;
- VII. Las pruebas que ofrezca, y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto motivo de inconformidad, en su caso.

El inconforme deberá adjuntar a su escrito el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio, así como los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 61. La inconformidad administrativa suspenderá el procedimiento de adjudicación o la contratación en su caso.

Artículo 62. El inconforme siempre deberá garantizar, a entera satisfacción de la autoridad contratante, según sea el caso, los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a la hacienda pública o al licitante que haya resultado ganador.



Artículo 63. La Secretaría de la Función Pública o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberán requerir información a las autoridades contratantes, quienes deberán remitirla dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento correspondiente.

La Secretaría de la Función Pública o el Ayuntamiento, según sea el caso, notificarán la interposición de la inconformidad administrativa a los licitantes que hayan resultado ganadores, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, concurran a exponer lo que a sus intereses convenga.

[Párrafos primero y segundo reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

La instancia de inconformidad prevista en este Capítulo, deberá resolverse en plazo máximo de treinta días hábiles siguientes al en que se hubiere presentado el escrito de inconformidad.

En las materias reguladas en el presente Título, no procederá el recurso administrativo de inconformidad previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona con un Título Séptimo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, que comprende los artículos 121 al 149, para quedar redactado de la siguiente forma:

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA A LARGO PLAZO CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121. Las disposiciones del presente Título, únicamente serán aplicables para los proyectos de inversión pública a largo plazo, regulados por la ley de la materia.

ARTÍCULO 122. El Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias, los Organismos Públicos Descentralizados y los Municipios, bajo su estricta responsabilidad, deberán contratar proyectos de inversión pública a largo plazo, mediante el procedimiento de licitación pública.

CAPÍTULO II LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 123. Las licitaciones públicas se harán mediante convocatoria. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y la apertura se hará conforme a lo dispuesto en el presente Título, y en lo no previsto se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO 124. Los sobres con las proposiciones se entregarán en el lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, el día y la hora que se precisa en la convocatoria.

ARTÍCULO 125. Los licitantes o sus apoderados firmarán de manera autógrafa cada documento que integre sus proposiciones, así como los sobres que las contienen.

ARTÍCULO 126. Los procedimientos de licitación pública se sujetarán a los siguientes períodos:

I. Venta de bases: durante diez días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria;



- II. Junta de aclaraciones: en un plazo no menor a diez días hábiles a la presentación y apertura de proposiciones;
- **III.** Presentación y apertura de proposiciones: no podrá ser inferior a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, pudiendo en su caso, cuando así lo determine la autoridad convocante, prorrogarse hasta por diez días hábiles;
- **IV.** Emisión del dictamen técnico económico: en un término de hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, mismo que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por quince días hábiles, y
- V. Notificación del fallo: en un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de la emisión del dictamen técnico económico.

CAPÍTULO III CONVOCATORIAS Y BASES

ARTÍCULO 127. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal.

Además los Ayuntamientos realizarán la publicación a la que este artículo se refiere en un periódico de circulación local o regional.

El costo de las bases se fijará en razón de la recuperación de las erogaciones que se efectúen, por la reproducción de los documentos que se entreguen a los participantes.

ARTÍCULO 128. Las convocatorias contendrán:

- I. Nombre de la dependencia o entidad convocante responsable de la licitación;
- Número de licitación y origen de los recursos;
- **III.** Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases que contengan los requisitos para participar en la licitación, así como el costo y forma de pago de las mismas;
- IV. Descripción general del proyecto de inversión pública a largo plazo que sea objeto de la licitación;
- V. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, así como de la presentación y apertura de proposiciones;
- VI. Forma, modo, moneda y condiciones de contratación y pago;
- VII. Porcentajes de anticipos que en su caso se vayan a otorgar; y
- **VIII.** Los demás datos que sean necesarios a criterio de la convocante.

ARTÍCULO 129. Las bases contendrán:

I. Datos de la convocante;



- II. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones;
- **III.** Descripción completa de los bienes o servicios y, en su caso, la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y período de garantía;
- **IV.** Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, así como de la emisión del dictamen técnico económico, de la notificación del fallo y de la firma del contrato;
- V. Condiciones de precio y lugar de pago;
- VI. En caso de otorgarse anticipos, el porcentaje respectivo y el momento de su entrega;
- **VII.** Plazo y condiciones de entrega del proyecto de inversión pública a largo plazo, así como el monto de la pena convencional por causa de mora en el cumplimiento de la obligación;
- VIII. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones técnicas y económicas;
- IX. Relación de los documentos que cada participante deba presentar;
- **X.** El señalamiento de que será causa de desestimación, el incumplimiento, por parte del interesado, de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- XI. Criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las proposiciones técnicas y económicas;
- **XII.** Monto de la pena convencional por incumplimiento total o parcial de la obligación, o el procedimiento para el cálculo de la misma;
- **XIII.** Una estimación de las obligaciones de pago, durante toda la vida del proyecto, a precios del ejercicio fiscal en que se pretenda realizar el proyecto;
- XIV. Forma y porcentaje para garantizar los anticipos, en su caso, y el cumplimiento del contrato;
- XV. La designación del Administrador del Proyecto encargado del procedimiento de licitación;
- **XVI.** La prohibición de que las condiciones establecidas en las bases de licitación o las proposiciones presentadas por los licitantes sean negociables;
- XVII. Los medios de impugnación que, en cada caso, puedan ejercer los licitantes;
- XVIII. Las sanciones a que se harán acreedores los licitantes que no sostengan sus proposiciones, y
- XIX. Las demás condiciones que sean necesarias a criterio de la convocante.
- **ARTÍCULO 130.** La Junta de Aclaraciones tendrá por objeto esclarecer aquellos aspectos de la convocatoria o de las mismas bases que pudieran generar confusión, pudiendo celebrarse las que sean necesarias dependiendo de la complejidad del proyecto.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la Junta de Aclaraciones, será considerada como parte de aquéllas.

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"



CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES

ARTÍCULO 131. Los licitantes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y las bases de licitación, podrán presentar a la dependencia convocante sus proposiciones técnicas y económicas.

ARTÍCULO 132. Las proposiciones se presentarán por escrito en papel membretado del licitante, en dos sobres cerrados de manera inviolable, que contendrán: uno, la proposición técnica y, el otro, la proposición económica, mismos que serán abiertos en la fecha, hora y lugar fijados en la convocatoria y en las bases, asentándose en el acta respectiva el nombre de los participantes y el número de proposiciones recibidas.

La proposición técnica contendrá los documentos solicitados en las bases, así como copia de la identificación oficial del representante legal de la persona moral o persona física participante, y carta en que declare conocer las disposiciones de esta Ley y las de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo.

ARTÍCULO 133. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará de la forma siguiente:

- **I.** Apertura de los sobres que contengan las proposiciones técnicas, desechándose aquellas que hubieren omitido algún requisito o documento a que se refieran las bases;
- **II.** El resultado de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas se hará constar en acta circunstanciada, en la que se precisen las proposiciones técnicas aceptadas, así como las que fueron desechadas. Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a las técnicas que fueron desechadas, permanecerán cerrados bajo custodia de la convocante;
- **III.** Terminada la etapa técnica, se procederá a la etapa económica, en la que solamente participarán los licitantes cuyas proposiciones técnicas hayan sido aceptadas. Hecho lo anterior, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas respectivas, procediéndose al examen de los documentos que la integran, a la lectura de su importe y a la elaboración de los cuadros comparativos. Se evaluarán las proposiciones económicas de conformidad con los criterios señalados en las bases y en la convocatoria respectiva;
- **IV.** Los miembros del Comité rubricarán todas las proposiciones presentadas, quedando los sobres bajo su custodia hasta la emisión del fallo; las ofertas recibidas deberán firmarse en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos licitantes designados por los concursantes;
- **V.** En el acta referida se harán constar las razones que llevaron a aceptar las proposiciones de mérito y, en su caso, aquellas por las que se desestimaron las demás;
- **VI.** Se procederá al cierre del acta, que firmarán los intervinientes, junto con los documentos presentados, en caso de que algún licitante se rehúse a firmar, se hará constar su negativa, pudiendo expresar las razones que tuviere para ello, y
- **VII.** Terminado el procedimiento anterior, se turnará el expediente al área que corresponda, para la emisión del dictamen técnico respectivo; emitido éste, el Administrador del Proyecto procederá a formular el dictamen técnico-económico.
- **ARTÍCULO 134.** El Comité emitirá y notificará el fallo dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la emisión del dictamen técnico-económico que presente el Administrador del Proyecto.



ARTÍCULO 135. Las convocantes no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, exceptuando a las señaladas en la fracción IX del mismo.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN DESIERTA Y FALLO DE LA LICITACIÓN

ARTÍCULO 136. La licitación se podrá declarar desierta, cuando:

- No haya licitantes;
- **II.** Se acredite de manera fehaciente, que los precios de mercado son inferiores a las mejores ofertas recibidas:
- **III.** Los licitantes incumplan con los requisitos previos establecidos en la convocatoria y en las bases respectivas:
- IV. Los montos de las ofertas económicas excedan lo autorizado, y
- V. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 137. El fallo beneficiará al licitante que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas, y que además haya presentado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega.

ARTÍCULO 138. Cuando dos o más proposiciones resultaren solventes, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos por la convocante, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta sea solvente, legal, administrativa y económicamente satisfactoria para la autoridad contratante.

ARTÍCULO 139. El convocante, a través del Administrador del Proyecto, emitirá el dictamen que servirá de base al fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.

ARTÍCULO 140. El fallo de la licitación contendrá los datos y criterios de evaluación que determinen cuál fue la mejor proposición recibida, adjudicándose los contratos a favor de ésta, señalándose, en su caso, la segunda y tercera mejores opciones.

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito.

ARTÍCULO 141. Los participantes en un procedimiento de licitación podrán promover inconformidad administrativa en contra del mismo, por contravención a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios y Obra Pública, a esta Ley y su reglamento, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como licitantes.

La inconformidad administrativa se presentará por escrito ante la Secretaría de la Contraloría o el Ayuntamiento, según sea el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer públicamente el fallo de adjudicación, en caso de que el inconforme haya asistido al acto de adjudicación o, en su defecto, al día en que le haya sido notificado el fallo de adjudicación.



CAPÍTULO VI FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 142. Los contratos que celebren los entes públicos contendrán:

- I. Antecedentes:
- II. Declaraciones:
- III. Personalidad de las partes;
- IV. Objeto y monto;
- V. Lugar y/o condiciones de operación del proyecto de inversión pública a largo plazo;
- VI. Forma, término y lugar de pago;
- VII. En su caso, porcentaje de anticipo;
- **VIII.** Tipo de garantía para los anticipos y para el cumplimiento del contrato;
- IX. Si el precio está sujeto a modificación, las causas que la originan y la fórmula o fórmulas para cuantificarlo;
- X. Los derechos de autor u otros exclusivos que se constituyan, a favor del ente público;
- XI. En su caso, la capacitación del personal;
- XII. Mecanismos de evaluación:
- XIII. Causas de rescisión y penas convencionales, y
- XIV. Su fundamentación legal.
- **ARTÍCULO 143.** La dependencia o entidad convocante pactará pena convencional a cargo del inversionista prestador por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación del servicio, la que no excederá del monto de la fianza del cumplimiento del contrato y que será cuantificada en relación a los bienes o servicios no entregados o prestados de manera oportuna.
- **ARTÍCULO 144.** Si dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo el licitante ganador no suscribe el contrato, se procederá a celebrarlo con el licitante que haya ocupado la segunda mejor opción, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento, en caso contrario, se iniciará otro procedimiento de licitación.
- ARTÍCULO 145. Los prestadores inversionistas, a través de una institución de fianzas legalmente autorizada para ello, garantizarán:
- **I.** En los anticipos que se reciban, el cien por ciento más los costos financieros que resulten entre la entrega de anticipos hasta su total terminación, y

Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua Última Reforma POE 2016.10.03/No.79



II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

ARTÍCULO 146. Las infracciones por contravenir las disposiciones del presente Título, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, se regirán por lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.

CAPÍTULO VII RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 147. Para la rescisión administrativa de los contratos, deberá agotar previamente el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente en el domicilio del proveedor señalado en el contrato, el inicio del procedimiento; a la cédula de notificación se agregará un acuerdo que contenga los conceptos de incumplimiento;
- **II.** El prestador inversionista expondrá por escrito lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que estime pertinentes, dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación;
- **III.** El ente público, a través de su unidad jurídica o su equivalente, una vez transcurrido el término señalado, valorando las pruebas ofrecidas en su caso y los argumentos que juzgue necesarios, resolverá lo conducente, y
- **IV.** La resolución se notificará por escrito al proveedor, dentro de los tres días hábiles siguientes, por cualquier medio que permita dejar constancia de la misma.

ARTÍCULO 148. En tratándose de incumplimiento del contrato, los entes públicos podrá optar por demandar su cumplimiento o la rescisión y el resarcimiento de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 149. Cuando proceda la rescisión, se harán efectivas las garantías o fianzas otorgadas y se exigirá el reintegro de los anticipos o pagos efectuados.

<u>ARTÍCULO TERCERO.-</u> Se adicionan un tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo y un tercer párrafos a la fracción XXI, ambas del artículo 28; y un segundo párrafo a la fracción XXII del artículo 29; y se reforma la fracción XIV del artículo 29, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

RTÍCULO 28	
a la XII	
III	
probar las partidas plurianuales en los Presupuestos de Egresos que corresponda, para cubrir ago de las obligaciones derivadas de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo.	el
IV a la XX	

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves" Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua Última Reforma POE 2016.10.03/No.79



XXI		
Autorizar, en los términos del párrafo anterior, los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo.		
Afectar, previa la aprobación del Congreso, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, para que en su caso sean fuente o garantía de pago de los Proyectos de Inversión a Largo Plazo.		
XXII a la XLII		
ARTÍCULO 29		
I a la XIII		
XIV. Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Capitulo Único del Titulo Quinto, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua.		
XV a la XXI XXII		
En los casos de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, solicitar al H. Congreso del Estado la autorización de dichos Proyectos, en los términos de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua.		
XXIII a la XXXVIII		
ARTÍCULO CUARTO Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 9; con un segundo párrafo la fracción IV del artículo 15; con un segundo párrafo la fracción V del artículo 17; y un párrafo al artículo 23; y se reforma el artículo 37, todos ellos de la Ley de Deuda Pública para el Estado Chihuahua y sus Municipios, para quedar en los siguientes términos:		
ARTÍCULO 9		
I a la IV		
No constituyen deuda pública las obligaciones de pago derivadas de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, ni de los mecanismos de afectación de fuente o garantía de pago de los mismos.		
ARTÍCULO 15		
I a la III		
IV		

Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua Última Reforma POE 2016.10.03/No.79



En los casos de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, autorizar la afectación a que se refiere el párrafo anterior, así como de los ingresos y derechos que sean fuente o garantía de pago de los Proyectos de Prestación de Servicios, de conformidad con la ley de la materia.

valaviii
ARTÍCULO 16
a la II
En los casos de Proyectos de Inversión a Largo Plazo, solicitar al H. Congreso la autorización de la afectación a que se refiere el párrafo anterior, así como de los ingresos y derechos que sean fuente o garantía de pago de los Proyectos de Inversión a Largo Plazo, de conformidad con la ley de la materia.
II
ARTÍCULO 17 a la IV /
En los casos de Proyectos de Inversión a Largo Plazo, solicitar al H. Congreso la autorización de la afectación a que se refiere el párrafo anterior, así como de los ingresos y derechos que sean fuente o garantía de pago de los Proyectos de Inversión a Largo Plazo, de conformidad con la ley de la materia.
/I a la XIV
ARTÍCULO 23
Así mismo, con la aprobación de las dos terceras partes, podrán contraer obligaciones plurianuales derivado de la celebración de contratos de proyectos de inversión pública a largo plazo.

ARTÍCULO 37. A fin de poder controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público de las entidades mencionadas, el Congreso de Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública, tanto estatal como municipal, así como de los contratos derivados de los proyectos de inversión pública a largo plazo y las obligaciones plurianuales que se deriven de los mismos.

Por lo anterior, las entidades están obligadas a brindarle los informes que solicite.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman las fracciones III y IX del artículo 31; el artículo 42; la fracción I del artículo 43, y el artículo 61; se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 41, y un segundo párrafo al artículo 53, todos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. La iniciativa de Presupuesto de Egresos que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la siguiente información:

I a la II.....

Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua Última Reforma POE 2016.10.03/No.79



III. Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales, así como de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo;
IV a la VIII
IX. Situación que guardan las obligaciones de pago plurianuales derivadas de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo que hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado, y
X. En general toda la información que se considere útil para sustentar la proposición en forma clara y completa.
ARTÍCULO 33
El Presupuesto de Egresos contendrá las partidas plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de los Proyectos de Inversión a Largo Plazo.
El pago derivado de los Proyectos de Inversión a Largo Plazo se registrará contablemente como gasto corriente.
ARTÍCULO 41
Las obligaciones de pago derivadas de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, deberán quedar debidamente identificadas en la partida presupuestal correspondiente.
ARTÍCULO 42. El ejercicio del gasto público relativo a la realización de obra pública, adquisición de bienes, servicios y la celebración de contratos de arrendamientos, o de Contratos de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, se efectuará con base a calendarios financieros y de metas propuestas por las entidades y dependencias, de acuerdo con las normas y lineamientos que fije la Secretaría, las que comunicarán a mas tardar durante el mes de enero de cada año.
ARTÍCULO 43
I. Con excepción de los pagos correspondientes a los contratos de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, los calendarios serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlos.
II
ARTÍCULO 53
I a la II
Para el pago de las obligaciones plurianuales que contraigan las dependencias, es necesario que incluyan dentro de sus presupuestos las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, en las proporciones que se vayan devengando en cada ejercicio.

ARTÍCULO 61. Los actos y contratos relativos a la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios, los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, así como para la realización de obra pública por parte de



las entidades, deberán ajustarse a las leyes de la materia y sustentarse en los programas o presupuestos de adquisición y de obra respectivos. Por lo tanto, ningún acto o contrato que establezca un compromiso o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará legalmente celebrado si se realiza en contravención a dichas leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación que se requiera para la adecuada aplicación del presente Decreto, la cual será interpretada por la Secretaría de Hacienda, para efectos administrativos, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad interesada.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUÍZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 2, inciso f); 9, primer párrafo; 12, último párrafo; 59, último párrafo; 63, primer y segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resquardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"



Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. RÚBRICA. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	DEL 1 AL 5
CAPITULO ÚNICO	
Disposiciones Generales	
TÍTULO SEGUNDO	DEL 6 AL 7
CAPITULO PRIMERO	
De los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo	
CAPITULO SEGUNDO	DEL 8 AL 11
Del Administrador de Proyectos	
CAPITULO TERCERO	DEL 12 AL 16
De las Comisiones para los Proyectos de Inversión Pública a	
Largo Plazo	
CAPÍTULO CUARTO	17
Del Análisis Costo-Beneficio	
CAPÍTULO QUINTO	DEL 18 AL 22
De las Autorizaciones	
TÍTULO TERCERO	DEL 23 AL 25
CAPÍTULO ÚNICO	
De la Presupuestación de los Proyectos de Inversión Pública a	
Largo Plazo	
TÍTULO CUARTO	DEL 26 AL30
CAPÍTULO PRIMERO	
Del Procedimiento de Licitación y contratación	
CAPÍTULO SEGUNDO	31
Prohibiciones	
TÍTULO QUINTO	DEL 32 AL 41
CAPÍTULO PRIMERO	
De los Proyectos no Solicitados	
CAPITULO SEGUNDO	DEL 42 AL 48
De la Evaluación y Seguimiento	
CAPÍTULO TERCERO	DEL 49 AL 51
De la Verificación, Modificación y Prorroga de los Proyectos	
TÍTULO SEXTO	DEL 52 AL 58
CAPÍTULO ÚNICO	
De la terminación del Contrato	
TÍTULO SÉPTIMO	DEL 59 AL 63
CAPÍTULO ÚNICO	
De la Inconformidad Administrativa	
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
P.O.	SEXTO